



Doctor
ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez
Sección Tercera
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

OCT 22 PM 5 22

OFICINA DE APOYO
ABOGADOS ADMINISTRATIVOS

238000

Ref.: **PROCESO ORDINARIO DE REPETICIÓN**
DEMANDANTE: ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CECILIA DUQUE DUQUE Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO
EXPEDIENTE: 110013343060201600362-00

MAURICIO ACERO MONTOYA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.234.395 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.768 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **CECILIA DUQUE DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.469.020 expedida en Armenia, en virtud del poder que anexo al presente escrito y de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (código que en adelante llamaré CPACA), respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el 22 de febrero de 2018 mediante el cual fue admitida la demanda presentada el 10 de junio de 2016 por la sociedad de economía mixta del orden nacional **ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A.**, auto que fue notificado a mi poderdante mediante aviso recibido el 18 de octubre de 2018.

Así las cosas, a continuación procedo a exponer las razones de inconformidad con la decisión de admisión de la demanda de repetición.

1. NO PROCEDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA PORQUE OPERÓ LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

En el presente caso, el medio de control de repetición caducó el 19 de diciembre de 2015 porque ese día se cumplieron dos (2) años desde que Artesanías de Colombia S.A. pagó la suma de \$299.708.651 al señor Jairo Peña Robles por concepto de la condena impuesta en la sentencia 41089 proferida el

¹ CPACA, artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.



10 de julio de 2013 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues dicho pago fue efectuado el 19 de diciembre de 2013 mediante la constitución de un título judicial.

En consonancia con lo anterior, deberá advertirse que el término de caducidad **NO puede contarse desde el 2 de diciembre de 2015** porque, si bien es cierto que ese día Artesanías de Colombia S.A. efectuó un **pago parcial** de la condena en cuantía de \$23.000.000 a favor del señor Jairo Peña Robles, también es cierto que dicho pago NO correspondió a una **cuota** que hiciera parte de algún acuerdo de pago a cuotas de la condena previamente suscrito por Artesanías de Colombia S.A. y el señor Jairo Peña Robles, sino que correspondió a un **pago parcial** de la condena que Artesanías de Colombia S.A. de manera deliberada decidió efectuar. En efecto, es innegable que la citada entidad pagó la condena mediante dos pagos parciales, más no mediante cuotas previamente acordadas, así:

- Un pago parcial en cuantía de \$299.708.651 efectuado el 19 de diciembre de 2013; y
- Otro pago parcial en cuantía de \$23.000.000 efectuado el 2 de diciembre de 2015.

2

Obsérvese que en los hechos narrados en la demanda y en las pruebas aportadas con la misma, la entidad demandante NO menciona NI demuestra² que hubiera llegado a un acuerdo con el señor Peña Robles para pagarle en **cuotas** la condena impuesta dentro del proceso laboral que terminó con sentencia 41089 proferida el 10 de julio de 2013 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La anterior circunstancia permite concluir con claridad que, al NO haber pactado las partes el pago a **cuotas** de la condena, y por el contrario, haber efectuado la entidad condenada un par de pagos parciales de manera deliberada, no es posible aplicar el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 678 de 2001 que dispone lo siguiente:

*“Cuando el pago se haga **en cuotas**, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”.*

En el presente caso no es posible aplicar esta norma, es decir, no puede contarse el término de caducidad desde el día 2 de diciembre de 2015, aduciendo que dicho día fue cuando la entidad condenada efectuó el último pago de la condena, pues aquel pago de \$23.000.0000 efectuado por concepto de costas procesales, no correspondió a la última **cuota** de una serie de **cuotas** que previamente hubieran sido pactadas por Artesanías de Colombia S.A. y el señor Jairo Peña Robles para cubrir el monto total de la condena impuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, en cuanto al cómputo del término de caducidad para presentar oportunamente una demanda en ejercicio del medio de control de repetición, el documento titulado “*RECOMENDACIONES GENERALES PARA EL CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN*” de autoría de la Agencia

²De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, las negaciones indefinidas no requieren prueba, y cuando una de las partes niega indefinidamente un hecho, la carga de la prueba se invierte quedando en manos de la contraparte, de tal manera que si ésta quiere desvirtuar la negación indefinida, deberá aportar al menos una prueba que demuestre un hecho contrario al hecho negado indefinidamente.



Nacional de la Defensa Jurídica del Estado³, expone las diferencias entre aquellos eventos en los cuales la entidad pública condenada que pretende repetir realizó pagos parciales y aquellos en los cuales realizó pagos a **cuotas**. Veamos:

Por una parte, el título 5 que se llama “Cómputo de la caducidad en los eventos en que la Entidad realizó el pago parcial de la condena”, dice textualmente lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, en los casos en que las Entidades efectuaron un **pago parcial** de la condena o conciliación la caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la **fecha en que efectivamente se realizó el pago parcial** por parte de la Entidad y si el pago parcial no se efectuó dentro de los 10 meses o 18 meses, según sea el caso, posteriores a la ejecutoria de la sentencia o el auto aprobatorio de la conciliación, el cómputo de la caducidad se contará a partir del día siguiente en que se cumplan (los 10 meses o 18 meses)”*

Por otra parte, el título 7 que se llama “Cómputo de la caducidad en los eventos en que se fijó el pago de la condena por cuotas”, dice:

*“En ese sentido, la caducidad de la acción de repetición en los casos en que el pago de la condena o conciliación se haya fijado **en cuotas o instalamentos**, se contará a partir del **día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago total** de la condena o conciliación, el cual (el pago total) debe culminar con el pago de la última cuota fijada, o a más tardar desde el vencimiento del plazo de los 10 o 18 meses, según sea el caso, para el cumplimiento de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación, contados desde la fecha en que se debió realizar el pago de la última cuota...”*

*Así las cosas, en los casos en que se interponga una acción de repetición y el pago de la condena o conciliación se haya fijado **en cuotas**, el término de caducidad se contará a partir del **día siguiente de la fecha del pago de la última cuota**, o a partir del primer día del vencimiento de los 10 meses o 18 meses para el pago de las condenas lo que ocurra primero, según sea el caso, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación”*

Y además, en el título de conclusiones, este mismo documento dice lo siguiente:

*“9.4. En los casos en que las Entidades efectuaron un **pago parcial** de la condena o conciliación la caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la **fecha en que efectivamente se realizó el pago parcial** por parte de la Entidad y si el pago parcial no se efectuó dentro de los 10 meses o 18 meses, según sea el caso, posteriores a la ejecutoria de la sentencia o el auto aprobatorio de la conciliación, el cómputo de la caducidad se contará a partir del día siguiente en que se cumplan (los 10 meses o 18 meses).*

9.5. En los casos en que las Entidades públicas realizan el pago de la parte de la condena solidaria que les correspondió, se deberá contar la caducidad de la acción a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó tal pago o a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 10 o 18 meses, según sea el caso, que tiene la Entidad para cumplir la condena, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o el auto aprobatorio de la conciliación.

*9.6. En los casos en que se interponga una acción de repetición y el pago de la condena o conciliación se haya fijado **en cuotas**, el término de caducidad se contará a partir del **día siguiente a la fecha del pago de la última cuota**, o a partir del primer día del vencimiento de los 10 meses o 18 meses para el pago de las condenas, lo que ocurra primero, según sea el caso, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación”*

Así las cosas, tratándose del medio de control de repetición, bien lo ha aclarado la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado:

³ Este documento puede consultarse en el link https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/recomendacion_municipios/recomendaciones_generales_para_computo_caducidad_accion_repeticion_250417.pdf



- Una es la forma de contar el término de caducidad cuando para pagar la condena la entidad pública realizó **pagos parciales**; y
- Otra muy distinta, es la forma de contar el término de caducidad cuando la condena fue pagada a **cuotas** previamente pactadas;
- Pues en el primer caso (pagos parciales), se cuenta a partir de la fecha en que efectivamente se realizó el pago parcial; y
- En el segundo caso (pago a cuotas), se cuenta a partir del día siguiente de la fecha del pago de la última cuota.

Para sustentar aún más que tratándose del medio de control de repetición, la caducidad se cuenta de formas diferentes dependiendo de si la entidad condenada realizó pagos parciales o pagos a cuotas, a continuación expondré jurisprudencia que indica que la Sección Tercera del Consejo de Estado también ha diferenciado entre una y otra forma de pago de la condena. Veamos:

Sentencia 41451 del 10 de agosto de 2016 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón:

4

*“Este entendimiento no pugna con lo actualmente establecido en nuestro ordenamiento, en relación con el trámite a seguir para la realización de los estudios pertinentes, en punto a valorar la procedencia de la acción de repetición por parte de los Comités de Conciliación de las entidades públicas, toda vez que, si bien se dispone que el ordenador del gasto remita al día siguiente del “pago total” el correspondiente acto administrativo y sus antecedentes al respectivo Comité, nada impide que haga lo propio respecto del **pago parcial**, igualmente dispuesto a través de acto administrativo...”*

*Así las cosas, para efecto de establecer si una determinada acción de repetición es oportuna deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de **pagos parciales**, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma como se realice el cómputo del término de caducidad”.*

Sentencia 37265 del 10 de agosto de 2016 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón:

*“Este entendimiento no pugna con lo actualmente establecido en nuestro ordenamiento, en relación con el trámite a seguir para la realización de los estudios pertinentes, en punto a valorar la procedencia de la acción de repetición por parte de los Comités de Conciliación de las entidades públicas, toda vez que, si bien se dispone que el ordenador del gasto remita al día siguiente del “pago total” el correspondiente acto administrativo y sus antecedentes al respectivo Comité, nada impide que haga lo propio respecto del **pago parcial**, igualmente dispuesto a través de acto administrativo.*

En consecuencia, frente a los valores que no se hubieren cancelado, el término de caducidad no se verá afectado por el recobro que se pretenda de lo que sí se pagó y habrá de estarse a un tratamiento diferente de conformidad con la ley”.

Sentencia 56284 del 2 de septiembre de 2016 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

*“Y cuando se trata de un pago hecho por **cuotas o instalamentos**, si la cancelación de todas estas no se ha hecho en las oportunidades antes señaladas, el término de caducidad empezará a contarse de todas maneras una vez concluyan los plazos previstos para el pago en el acto o en la sentencia, o, en últimas, al vencimiento del término previsto en el artículo 177 del C.C.A. En síntesis, si el pago total no se ha hecho dentro de los plazos antes indicados, la caducidad empieza a correr ineludiblemente a partir del vencimiento de estos”.*

Así las cosas, para que en el presente caso pueda contarse correctamente el



término de caducidad, es necesario primero reconocer que Artesanías de Colombia S.A. y el señor Jairo Peña Robles **no acordaron un pago a cuotas**⁴ de la condena impuesta en la sentencia 41089 proferida el 10 de julio de 2013 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sino que dicha entidad realizó un par de pagos parciales a favor del mencionado señor, pues solo así podrá llegarse a la acertada conclusión de **que la caducidad inicia a contarse a partir del 19 de diciembre de 2013**, día en que la entidad aquí demandante efectuó el primer pago parcial por \$299.708.651, más no inicia a contarse a partir del 2 de diciembre de 2015, día en que la misma entidad realizó el segundo pago parcial por \$23.000.000; pues reitero, en este caso no se pactó el pago a cuotas de la condena, es decir, no se pactó una primera cuota por valor de \$299.708.651 y una segunda por valor de \$23.000.000.

Y es que **no resultaría justo equiparar el concepto “pago parcial” con el concepto “pago a cuotas”** con el fin de alargar el término de caducidad mediante la aplicación forzada del inciso 2 del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, es decir, mediante el cómputo del término de caducidad a partir del día del último pago de la condena, pues si bien es cierto que dicha regla aplica para casos que involucran “pago a cuotas”, también es cierto que NO aplica para casos que involucran “pagos parciales”, como el que es objeto de análisis en el presente recurso.

5

La equiparación entre “pago parcial” y “pago a cuotas” no resultaría justa porque sería tanto como afirmar que las entidades condenadas en sentencias judiciales, estarían plenamente facultadas para manipular el término de caducidad del respectivo medio de control de repetición que les serviría para recuperar lo pagado, así como para lograr a su antojo la paralización del tráfico jurídico, pues lo cierto es que si se permitiera la equiparación de los citados conceptos, quedaría en manos de aquellas entidades condenadas en sentencias judiciales, decidir a su amaño no pagar completa la condena sino ir poco a poco efectuando pagos parciales, sin el consentimiento del beneficiario del pago, y por tanto, podrían decidir cuándo realizar el último pago parcial, para que solo desde ese momento inicie a correr el término de caducidad del medio de control de repetición; esto no fue lo pretendido por el legislador al proferir la Ley 678 de 2001.

Debe recordarse que las normas sobre caducidad son de orden público; que la caducidad es una institución mediante la cual el legislador limita en el tiempo el derecho de accionar con el fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar que la resolución de los procesos judiciales se prolongue en el tiempo; que por ende, la caducidad no es un derecho subjetivo y su cómputo no puede quedar a discreción de la entidad que pretenda demandar en repetición; y que por lo tanto, la realización de pagos parciales no puede permitir cambiar la forma de cómputo del término de caducidad, bajo el argumento de que un pago parcial es igual a un pago a cuotas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 2001 señaló que la caducidad es una institución que se funda en el principio de seguridad jurídica y que es una figura de orden público e irrenunciable:

*“La **caducidad** es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de***

⁴De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, las negaciones indefinidas no requieren prueba, y cuando una de las partes niega indefinidamente un hecho, la carga de la prueba se invierte quedando en manos de la contraparte, de tal manera que si ésta quiere desvirtuar la negación indefinida, deberá aportar al menos una prueba que demuestre un hecho contrario al hecho negado indefinidamente.



acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”.

Igualmente, en sentencia del 10 de agosto de 2016 dentro del expediente 37265, con ponencia del M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que la caducidad es una sanción para el demandante que no interpone las acciones dentro del término legal. Textualmente manifestó lo siguiente:

“La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. Significa lo anterior que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley y que, de no hacerlo en tiempo, no podrán buscar la satisfacción por vía jurisdiccional del derecho reclamado”.

6

Por todo lo expuesto, la incertidumbre de si Artesanías de Colombia S.A. iba o no a demandar a mi representada para repetir lo pagado por concepto de la condena impuesta por la Corte Suprema de Justicia, no podía prolongarse en el tiempo a su antojo, lo que significa que la caducidad del medio de control de repetición respecto del primer pago parcial en cuantía de \$299.708.651, se cuenta a partir del día en que fue pagado ese valor, esto es, a partir del 19 de diciembre de 2013, más NO se cuenta a partir del día en que fue realizado el segundo pago parcial en cuantía de \$23.000.000, es decir, NO se cuenta a partir del 2 de diciembre de 2015.

Al respecto, en sentencia 41281 del 30 de enero de 2013, con ponencia del M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó lo siguiente:

“La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley...”

La parte actora no puede derivar su demora administrativa o la resolución de los recursos de la vía gubernativa, como plazo desde el cual se empieza a fijar el término de caducidad, por cuanto la mora o los trámites administrativos no pueden ser imputados al aquí demandado, por cuanto no se corresponden con la condena pagada el 4 de junio de 2003”.

Así las cosas, como el 19 de diciembre de 2015 se cumplieron dos años desde que Artesanías de Colombia S.A. realizó el primer pago parcial de la condena en cuantía de \$299.708.651, y dicha entidad presentó la demanda el 10 de junio de 2016, es decir, tres años y casi seis meses después del citado pago, se concluye que la demanda fue presentada de manera inoportuna cuando ya había operado el término de caducidad, y que en consecuencia, debe ser rechazada, por lo menos, en cuanto a la pretensión de repetición por valor de \$299.708.651.



Vale la pena poner de presente que distinto hubiera sido el caso, si Artesanías de Colombia S.A. y el señor Jairo Peña Robles hubieran acordado el pago de la condena a cuotas, pues si por ejemplo, la última cuota hubiera sido pactada y pagada el 2 diciembre de 2015, entonces la caducidad se contaría a partir de ese día; pero así no fue como ocurrió.

Finalmente, sin desconocer que el Consejo de Estado ordenó admitir la demanda después de que este Despacho ya la rechazó una vez, atentamente solicito no descartar el análisis del presente recurso con base en esa circunstancia, y proceder a decidirlo teniendo en cuenta que es necesario volver a analizar la caducidad del medio de control de repetición, esta vez, por los argumentos nuevos que he planteado, pues no hacerlo conllevaría la violación del derecho de defensa de mi representada y además contrariaría el principio de eficiencia, sobre todo teniendo en cuenta que para proferir sentencia, la caducidad debe ser analizada nuevamente.

Para el efecto, solicito tener en cuenta la sentencia del 21 de marzo de 2013 proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, expediente 2011 – 00370, la cual dice lo siguiente:

“La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la anterior disposición, en el entendido de que en el evento en el cual no se hubiere pagado la condena respectiva, el término se debe contar a partir del vencimiento de los 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena. Cabe precisar además que en los casos en los cuales el pago se realice por cuotas o se reliquiden los intereses del pago, no se puede tener como fecha de pago la última en la cual se efectuó o aquella en la cual se cancelaron los intereses, pues el término legal de caducidad es uno sólo y no puede quedar a discreción de la entidad pública demandante y menos aún cuando se trata de la reliquidación de intereses, toda vez que la mora de la entidad no puede ser imputable al demandado.”

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo con la jurisprudencia nacional, la caducidad ha sido entendida como aquel fenómeno jurídico en virtud del cual el actor pierde la facultad de actuar ante la jurisdicción por no haber ejercido dentro del término señalado en la ley su derecho. Esto sucede cuando el término concedido por el legislador para que pueda formularse una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de la acción correspondiente. Dichos términos se edificaron con el fin de que las actuaciones de los asociados frente a la jurisdicción, se desarrollen en un entorno de seguridad jurídica; situación que como se dijo en el caso en cuestión no sucedió, pues la acción de repetición se interpuso por fuera del término estipulado en la ley.

Finalmente, si bien es cierto respecto a la oportunidad para pronunciarse sobre la ocurrencia de este fenómeno jurídico ha de decirse, en primer lugar, que por tratarse de un presupuesto procesal de la acción, debe examinarse de manera oficiosa al momento mismo de admitirse la demanda, conforme lo prescribe el artículo 143, inc. 3 del Código Contencioso Administrativo, pues de hallarse caducada habrá el juez de rechazarla, o bien podrá ser propuesta por el demandado mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o en la contestación de la misma formulando excepción de fondo, también es cierto que el examen de la caducidad puede y debe volverse a abordar en el fallo, toda vez que el análisis que se realiza frente a este tema en el auto admisorio es preliminar y es posible que con el recaudo integral de los elementos probatorios se tenga la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre la materia, como ocurre en el presente asunto”.

2. BAJO EL SUPUESTO DE QUE PROCEDIERA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN TODO CASO DEBE ADVERTIRSE QUE SE CONFIGURÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA MISMA

Obsérvese que el jueves 22 de febrero 22 de 2018 fue proferido el auto que admitió la demanda y que en este auto se resolvió textualmente lo siguiente:

*“TERCERO: **Notifíquese** el contenido de esta providencia a los ciudadanos **Cecilia Duque Duque, Gustavo Adolfo Ramírez Ariza, Patricia Botero de Caicedo, Fernando Rojas Fernández, Eduardo Aurelio Arenas González y Cecilia del Pilar Escobar de Posada** de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.*

*CUARTO: **Notifíquese** el contenido de esta providencia a la Procuradora 82 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho judicial de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

*SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la parte demandante, **para que acredite el envío a la Procuradora Delegada** ante este Despacho de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, conforme el Inciso Quinto del (5o) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*SÉPTIMO: Se requiere a la parte actora con el objeto de que **se sirva allegar copia de la demanda y sus anexos en formato digital para dar cumplimiento al numeral cuarto** de la parte resolutive de presente providencia”.*

8

El viernes 23 de febrero de 2018 este auto admisorio de la demanda fue notificado por estado.

Luego, el viernes 9 de marzo de 2018, venció el término de diez (10) días otorgado por el Juez en el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda, sin que la parte actora hubiera acreditado el envío a la Procuradora Delegada de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado.

Luego, estando más que vencido dicho término de diez (10) días, llegó el lunes 16 de abril de 2018 y se venció el plazo de treinta (30) días al cual se refiere el inciso 1º del artículo 178 del CPACA⁵, sin que Artesanías de Colombia S.A. hubiera realizado los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, pues lo cierto es que transcurrieron (30) días contados desde la notificación del auto admisorio de la demanda:

- Sin haber practicado la notificación por aviso de los demandados, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso⁶ en concordancia con el artículo 292⁷, aplicables por remisión del artículo 306 del

⁵ CPACA, artículo 178. **Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de **treinta (30) días** sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

⁶ Código General del Proceso, artículo 291. **Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, **el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**

⁷ Código General del Proceso, artículo 292. **Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

CPACA⁸;

- Sin que el apoderado de dicha entidad hubiera acreditado el envío a la Procuradora Delegada de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, tal como lo ordenó el ordinal sexto del auto admisorio; y
- Sin que hubiera allegado copia de la demanda y sus anexos en formato digital, tal como lo ordenó el ordinal séptimo del mismo auto.

Entonces, fue con base en todas estas omisiones que el jueves 19 de abril de 2018, en cumplimiento de lo ordenado por la parte final del inciso 1º del artículo 178 del CPACA⁹, este mismo Despacho profirió un auto mediante el cual otorgó el término legal de quince (15) días para que la parte actora acreditara el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto del 22 de febrero de 2018, es decir, para que acreditara el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda.

El viernes 20 de abril de 2018 dicho auto fue notificado por estado.

9

Pese a tantos plazos otorgados y requerimientos efectuados por este Despacho, lo cierto es que entre los días viernes 20 de abril y martes 15 de mayo de 2018, Artesanías de Colombia S.A. NO acreditó el cumplimiento de lo ordenado en los ordinales tercero, sexto y séptimo del auto admisorio de la demanda, pues aun cuando aportó un traslado de demanda y unos citatorios enviados a los demandados con las respectivas guías de envío, lo cierto es que **NO** aportó ninguno de los siguientes documentos necesarios para cumplir lo ordenado por este Despacho en los citados ordinales del auto admisorio:

- No aportó constancia de entrega de los avisos de notificación a cada uno de los demandados;
- No aportó constancia de envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la Procuradora Delegada; y
- No aportó copia de la demanda ni de sus anexos en formato digital.

Lo anterior significa que el martes 15 de mayo de 2018 se venció el término de quince (15) días contado desde la notificación del auto mediante el cual el Juez ordenó a la parte actora cumplir lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, sin que Artesanías de Colombia S.A., por segunda vez, hubiera acreditado el cumplimiento de lo ordenado en dicho auto.

Así las cosas, habiéndose vencido los plazos de treinta (30) y quince (15) días a los cuales se refiere el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, sin que Artesanías de Colombia S.A. hubiera acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

⁸ CPACA, artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

⁹ CPACA, artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los **quince (15) días** siguientes.



admisorio del 22 de febrero de 2018, **ERA FORZOSO DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, porque esa es la consecuencia jurídica establecida por el inciso 2º del mismo artículo, para cuando el demandante ha dejado vencer dichos plazos sin cumplir la carga impuesta por el Juez.

Efectivamente, obsérvese a continuación el contenido de los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Sin embargo, este Despacho no declaró el desistimiento tácito de la demanda, y por el contrario, decidió otorgarle aún más tiempo a la parte actora para cumplir lo dispuesto por el CGP para la notificación por aviso, pues el 9 de agosto de 2018 fue proferido un auto requiriendo a Artesanías de Colombia S.A. para realizar *“las actividades que se disponen en el numeral 6 del artículo 291 en concordancia con el artículo 292 del CGP, a fin de notificar por aviso a los demandados Cecilia Duque Duque, Gustavo Adolfo Ramírez Ariza, Patricia Botero de Caicedo, Fernando Rojas Fernández y Cecilia del Pilar Escobar de Posada. La parte actora deberá allegar las constancia o certificado de recibido, mas no allegar las guías de envío”.*

10

El 10 de agosto de 2018 dicho auto fue notificado por estado.

Y no suficiente con la condescendencia de este Despacho al otorgar términos mayores a los establecidos por la Ley para el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, el apoderado de la parte actora dejó vencer de nuevo el término de quince (15) días a que se refiere la parte final del inciso 1º del artículo 178 del CPACA, sin realizar lo requerido por este Despacho para continuar con el trámite de la demanda.

Obsérvese que entre el 10 de agosto y el 4 de octubre de 2018 transcurrieron 38 días sin que el apoderado de Artesanías de Colombia S.A. hubiera aportado constancia de envío de los avisos a los demandados a través de servicio postal autorizado, tal como lo ordena el inciso 3º del artículo 292 del CGP¹⁰, de tal manera que el 4 de octubre de 2018, en vez de haber proferido un auto volviendo a requerir a la parte actora para cumplir lo ordenado y requerido ya más de una vez, este Despacho ha debido **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de conformidad con el inciso 2º del artículo 178 del CPACA.

En conclusión, bajo el supuesto de que la demanda hubiera sido presentada oportunamente sin que hubiera operado el fenómeno de la caducidad, en todo caso debería declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por algunas de las siguientes dos razones:

¹⁰ Código General del Proceso, artículo 292. Notificación por aviso. (...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

- Una, porque el 15 de mayo de 2018 se venció el término de quince (15) días a que se refiere el inciso 1° del artículo 178 del CPACA, sin que Artesanías de Colombia S.A. hubiera aportado (i) constancia de entrega de los avisos de notificación a cada uno de los demandados, (ii) constancia de envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la Procuradora Delegada, ni (iii) copia de la demanda ni de sus anexos en formato digital.
- O dos, porque el 3 de septiembre de 2018 se venció el término de quince (15) días a que se refiere el inciso 1° del artículo 178 del CPACA, sin que Artesanías de Colombia S.A. hubiera acreditado el cumplimiento de lo ordenado por los artículos 291 y 292 del CPG para la notificación por aviso de los demandados.

3. PRUEBAS

- 3.1. Solicito librar oficio a la secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que expida copia auténtica del acuerdo, conciliación, transacción o similar donde las partes acordaron y establecieron las cuotas y plazos para pagar las condenas de \$299.708.651 y de \$23.000.000 a favor del señor Jairo Peña Robles de conformidad con lo ordenado en sentencia 41089 proferida el 10 de julio de 2013 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

11

Esta prueba resulta útil para demostrar si lo que existió fue un pago a cuotas o un pago parcial, para definir que norma resulta aplicable al cómputo de la caducidad

- 3.2. Solicito librar oficio Artesanías de Colombia S.A. para que allegue copia auténtica del acuerdo, conciliación, transacción en el cual las partes establecieron las cuotas y plazos para pagar las condenas de \$299.708.651 y de \$23.000.000 a favor del señor Jairo Peña Robles de conformidad con lo ordenado en sentencia 41089 proferida el 10 de julio de 2013 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Esta prueba resulta útil para demostrar si lo que existió fue un **pago a cuotas** o un **pago parcial**, para definir que norma resulta aplicable al cómputo de la caducidad

- 3.3. Me permito adjuntar la impresión del documento titulado "*RECOMENDACIONES GENERALES PARA EL CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN*" de autoría de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado¹¹.

4. ANEXOS

¹¹ Este documento puede consultarse en el link https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/recomendacion_municipios/recomendaciones_generales_para_computo_caducidad_accion_repeticion_250417.pdf

- 4.1. Poder para actuar otorgado por la señora Cecilia Duque Duque.
- 4.2. Los documentos mencionados en el título de pruebas del presente escrito.

5. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones por estado y en el correo electrónico mauricio@aceromontoya.com

En su defecto, recibiremos notificaciones en nuestras oficinas ubicadas en la Calle 30 A No. 6-22 Oficina 1701 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono (1) 7035224

Del señor Juez, con toda atención.

12

MAURICIO ACERO MONTOYA
C.C. 80.234.395 de Bogotá D.C.
T.P. 148.768 del C. S. de la J.